



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00337
Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Asunto	Resuelve reposición.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por EDGAR SOLER LA VERDE, en contra del auto del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura–Antioquia.

Al presente recurso de reposición interpuesto, se le corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente que su actitud profesional encontraba–y seguirá encontrando –su razón de ser, en el hecho de que las sentencias solo cobijan, en sus efectos, a quienes fueron parte en el proceso, o a quienes deriven sus derechos del mismo demandado. Pero en el caso presente, el opositor a quien representaba el suscrito, DERIVABA SU DERECHO DE LA MISMA PARTE DEMANDANTE, quien lo aceptó como tenedor por el mero hecho de citarlo a una posible conciliación y llevar a cabo la misma audiencia de intento conciliatorio, en fecha muy anterior a la de la presentación de la demanda; y, aun así, no lo vinculó al proceso a la manera de tenedor, a sabiendas (antes de presentar la demanda) de que ya era tenedor.

Informa que por lo que respecta a la acción de tutela, aclara que, por un error en la visualización del reparto, no se dio cuenta de que la misma acción se había orientado a dos juzgados diferentes; pero cuando se percató del error y SIN SIQUIERA HABERSE DECIDIDO LO PERTINENTE, INFORMO AL JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, para que cesara todo trámite tutela.

Indica frente a lo de la “multiplicidad de recursos” que indica el Despacho en el acápite que ordena la investigación disciplinaria, ha de tenerse en cuenta que solo propuso una sola solicitud de nulidad NTES DE QUE SE LLEVARA A CABO LA ENTREGA DEL INMUEBLE..... y fue el Despacho quien, de manera inentendible, apenas vino a resolver en el día 29 de septiembre, lo que respetuosamente solicitó el 19 de agosto, sin siquiera haberse

ocupado de los aspectos fundamentales que soportan el pedimento de nulidad.

Solicita reponer el auto referido, en lo que hace alusión a la orden de investigarlo disciplinariamente, pues considera que ninguna falta al Régimen Disciplinario se ha cometido por quien aquí recurre; por el mero hecho de sostener y agitar una posición interpretativa, de cara a los efectos de una sentencia y de la aceptación sustantiva de quien resulta ser un tenedor de un determinado bien, con el claro conocimiento del encargado de la administración del bien.

Recalca que el hecho de que la restitución del inmueble se hubiese efectuado por parte de su representado, no es obstáculo para que la petición de nulidad se hubiese resuelto bajo su completo y fundado análisis, pues bien pudiera haberse dado el caso de que bajo el efecto de su declaratoria (como se suplicó) la parte que dio lugar a la anomalía procesal se hubiese visto abocada a la indemnización de perjuicios.

Informa que el señor Mauricio Rivera no tuvo nada más que hacer, pues ante la intransigencia de la distinguida Comisionada, y lo inminente del uso de la fuerza pública, no había otro camino diferente al de hacer uso del plazo concedido por la apoderada de la parte demandante.

Aduce que solo les cabía la posibilidad de que el Despacho solicitara el retorno de la comisión, para que analizara lo relativo a la alegación de la nulidad constitucional (independientemente de la aceptación de la oposición). Pero lejos de resolverse lo pertinente, el Despacho aduce que, por la circunstancia de haberse restituido el inmueble, ya no resulta procedente un pronunciamiento sobre la nulidad invocada ... Tremendo yerro con el que no está de acuerdo. y aparte de no acceder a la fundada y sustentada reiteración, se pretende someterle a un rito disciplinario, por el mero hecho de opinar como lo hizo.

mAsí sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Entrando en materia, se advierte que, desde la expedición de la sentencia que ordenó la restitución el pasado 27 de julio de 2020, el abogado FELIX JOAQUIN CARDENAS SOLANO, actuando en representación del demandado, con fundamento en los mismos hechos interpuso un incidente de nulidad el 20 de septiembre de 2020, y no conforme con ello interpone recurso de reposición el 5 de octubre de 2020, siendo resuelto el 5 de noviembre de 2020.

Una vez allegada la fecha de la restitución, presenta oposición, se reitera, como fundamento en los mismos hechos, ante el Juzgado Comisionado, a quien ahora tilda de intolerante, y presenta dos acciones de tutela, también con los mismos argumentos, una admitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 19 de agosto de 2021, y la otra por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 23 de agosto de 2021.

Pese a que se trató de un proceso de restitución donde el demandado nunca demostró el pago de la renta, por lo cual habitó el inmueble sin pagar por más de un año, mientras lo anterior acontecía; no obstante lo dispuesto en el inciso 3ro, numeral 4to del artículo 384 del CGP, en aras de amparar el debido proceso, se imprime trámite a todas las solicitudes elevadas por el apoderado en mención, por reiterativas e improcedentes que estas resultaran a primera vista.

Ahora bien, si el actuar del abogado fue contrario a la lealtad procesal, temeraria, maliciosa o injustificadamente dilatoria del proceso, no es al suscrito a quien corresponde evaluar o sancionar la eventual falta disciplinaria del abogado, si no que ello es labor de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a quien, es deber del suscrito Juez, poner en conocimiento lo ocurrido en este proceso para que se

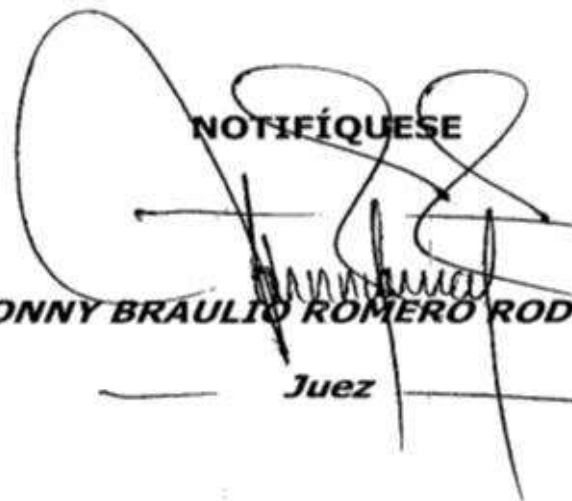
investigue y estime lo que considere pertinente, de ahí que no se repondrá la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia proferida el día 29 de Septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a4090a35119f3be996aac9a9804e8890577c6258984ec3159392e9ec1b1b6**
Documento generado en 27/10/2021 12:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>